

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 24.

Secretaría.—Sección 3.ª

El día 25 de Julio último se fugó de la casa paterna de Valladolid, el joven de 16 años de edad Obdulio Vallejo, cuyas señas personales se ignoran.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 4 de Agosto de 1887.—
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incluidas en el plan general de carreteras las de tercer orden siguientes, en la provincia de Palencia.

1.ª Una que, partiendo de la estación de Villada, en el ferrocarril del Noroeste, y pasando por Villalga y San Martín de la Fuente, empalme en Terradillos con la carretera de Sahagún á Saldaña.

2.ª Otra desde Cisneros, por San Román y Villalcón, á empalmar en el punto más conveniente con la de Villafolfo á Lagartos.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra la providencia de V. S., acerca del modo de verificar la renovación bial del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Mayo último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á infor-

me de esta Sección el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra la providencia del Gobernador, relativa al modo de hacer la renovación bial de dicha Corporación en el corriente año.

Resulta que elegidos en 1885 13 Concejales más de los que correspondía por la mitad de la Corporación, en virtud de vacantes extraordinarias, era preciso deslindar quiénes habían de ocuparlas para normalizar el turno de salida, y á fin de que los electores pudieran conocer oportunamente el número de Concejales que había de ser objeto de la elección; y al efecto, el Gobernador ofició al Alcalde en 15 de Abril próximo pasado con objeto de que se diese inmediato cumplimiento á la disposición 5.ª de la Real orden de 12 de igual mes de 1883, que dice así:

“Si en la última renovación de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos Concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defunción, renuncia justificada ú otras causas análogas, no comprendidas en la prescripción del art. 45, y si por consecuencia de estos hechos no fuera posible designar los que deben cesar, se procederá para determinarlos á sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Sección que por virtud de las mencionadas causas eligiera (en 1881) mayor número de Concejales.”

Que el Ayuntamiento acordó en sesión extraordinaria que el oficio del Gobernador pasara á informe de la Comisión correspondiente, para que evacuase dictamen, y dada cuenta á dicha Autoridad del referido acuerdo, ordenó en 16 del expresado mes que se cumpliera lo mandado y se procediese, por tanto, entre

los 29 Concejales elegidos en 1885, al sorteo de los 13 á quienes correspondía ocupar las vacantes extraordinarias de los procedentes de la elección de 1883.

El Ayuntamiento, sin perjuicio de acatar y cumplir lo mandado, acordó protestar y entablar recurso de alzada pidiendo se declare nula la elección que se haga, por considerar infringida la ley Municipal; y en efecto, en el referido recurso, elevado á V. E. el día 20, se expresa que es principio sustancial de la ley que el mandato del cuerpo electoral para el desempeño de los cargos concejiles sea por el término de cuatro años: que el art. 45 previene que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, cuyo precepto confirma que el cargo debe ejercerse por cuatro años: que cuando la renovación es inmediata á una elección total, es indispensable hacer un sorteo entre los Concejales para determinar los que deben salir, lo cual debe también observarse, cuando por circunstancias especiales, aun cuando haya vacantes, existe un número de Concejales mayor de la mitad de los que constituyen la Corporación, para designar los que han de considerarse excedentes de los que solo llevan dos años de ejercicio, para que la renovación se verifique en la proporción que la ley ordena: que el art. 46 dispone que los Ayuntamientos se completan cuando ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, cubriéndose por elección parcial si sobrevienen medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias, y si ocurriesen dentro de este pe-

riodo, por nombramiento del Gobernador: que el art. 48 prescribe, en cuanto al turno de salida, que los electos serán considerados en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplazan; pero que en modo alguno puede ésta prescripción aplicarse á los que el cuerpo electoral nombra en cumplimiento de la ley y en condiciones ordinarias para que desempeñen el cargo durante el período que la misma establece, porque á éstos no puede relevárseles de la obligación ni privárseles del derecho de ejercer su cargo, á no ser por causa legítima: que la aplicación de estos preceptos á la situación en que se halla el Ayuntamiento es bien precisa: que en la renovación periódica de 1865 hubo que nombrar 29 Concejales que adquirieron la obligación y el derecho de desempeñar el cargo durante cuatro años: que en el transcurso de este bienio han ocurrido 14 vacantes, provistas interinamente por el Gobernador: que las 14 vacantes, con cuatro más que han de sobrevenir por cumplir el término otros tantos Concejales, componen 18 vacantes, más de la mitad del Ayuntamiento, que debe constar de 33 individuos: que á su juicio estas eran las vacantes que debían renovarse, y no que se sortearan todos los Concejales electos en 1865 para designar los 13 que se suponen sustituidos de los elegidos en 1863, puesto que con este procedimiento se infringe la ley; y que la Real orden de 12 de Abril de 1863, en que se funda el Gobernador, se contrae únicamente á la renovación de entonces, ya que en su disposición 5.ª se dice que "sino fuera posible designar los Concejales que deben cesar este año, se procederá al sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Sección que eligiera en 1861 mayor número de Concejales", y termina el Ayuntamiento suplicando que se revoque la orden del Gobernador y se declaren nulas las elecciones que se verifiquen en los Colegios primero, sétimo y noveno, en los que van á renovarse por la resolución de dicha Autoridad cuatro Concejales de los que llevan sólo dos años de ejercicio.

Es indudable, á juicio de la Sección, que los 13 Concejales elegidos en 1863 lo fueron para cubrir igual número de vacantes ocurridas durante el bienio, que con los 16 que también fueron elegidos en igual época para la renovación de la mitad del Ayuntamiento, componían el número total de 29. De éstos, los 13 referidos, según el art. 48 de la ley, tienen que ser considerados, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron y que fueron elegidos en 1863, y en este caso han debido ser renovados en la elección que acaba de verificarse, como sin duda alguna se renovarían si actualmente ejercieran aquéllos á quienes reemplazaron.

Si á éstos se agregan los cuatro que procedentes de la elección de 1863 se hallan todavía en ejercicio, y á quienes toca ahora salir, resulta que constituyen la mitad más antigua del Ayuntamiento, y á ella se habrá limitado la elección.

Más si no existieran en la Corporación datos bastantes para determinar con exactitud quiénes fueron los elegidos en 1865 para sustituir á los procedentes de 1863, entiende la Sección, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., que en tal caso debiera haberse procedido á un sorteo entre los 29 Concejales elegidos en la renovación de 1865, y de este modo resultaría quiénes eran los Concejales que terminaban su misión en 30 de Junio próximo venidero, y quiénes los que deben cesar en igual día de 1869, quedando así normalizada para lo sucesivo la organización del Ayuntamiento.

Por tanto, la Sección opina:

1.º Que la renovación actual del Ayuntamiento de Santander debe comprender á todos los Concejales electos en 1863 y á los que lo han sido con posterioridad para cubrir vacantes de elegidos en aquella época.

Y 2.º Que caso de no poder determinarse quiénes son los Concejales procedentes de dicha elección, se proceda á verificar un sorteo entre todos los elegidos en 1863.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1867. —León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Estadística Territorial.

Por comunicación de 11 y circulares de 16 y 28 de Junio próximo pasado, insertas en los BOLETINES de 17 y 30 del mismo mes, se reclamó por la Administración de Contribuciones y Rentas de los Ayuntamientos de esta provincia y Juntas periciales, dos estados en los que como el impreso que se les remitió demostraran con entera claridad y precisión el número de hectáreas de 1.ª, 2.ª y 3.ª de cada clase de los cultivos á que su extensión esté dedicada, así como lo exento perpetuamente por inútil, población, ríos, etc.

No obstante tener propuesto citada Administración los comisionados que debieran salir contra los Ayuntamientos que para el plazo señalado no hubieran remitido los estados reclamados, son muchas las Corporaciones que sin tener en

cuenta que de haber salido los comisionados les hubiera traído véjámenes y gastos, continúan sin cumplir el servicio de referencia, por lo que esta Delegación por última vez reclama de los pueblos que se expresan á continuación la remisión de dichos estados y les previene que sin consideración de ningún género procederá á hacerles cumplir este servicio, enviando los comisionados y exigiendo la responsabilidad á los que para el día 8 del corriente no les hayan remitido.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL significándoles que para el mejor y más exacto cumplimiento deberán atenderse en un todo á las prevenciones hechas en citadas circulares.

Pueblos.

Abarca.
Abastas.
Alba de Cerrato.
Añoza.
Autillo de Campos.
Ayuela.
Baños de Cerrato.
Bárcena de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Brañosa.
Bustillo de la Vega.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo Onielo.
Cervera de Río-Pisuerga.
Cevico Navero.
Cordovilla la Real.
Dehesa de Montejo.
Dueñas.
Espinosa de Cerrato.
Frechilla.
Frómista.
Fuentes de Nava.
Fuentes de Valdepero.
Hérmedes.
Lantadilla.
La Puebla.
Matamorisca.
Monzón.
Moratinos.
Nestar.
Olmos de Río-Pisuerga.
Pozuelos del Rey.
Respanda de la Peña.
Salinas de Pisuerga.
San Llorente de la Vega.
San Martín y Perapertú.
Santa Cruz de Boedo.
Santervás de la Vega.
Tabanera de Cerrato.
Tabanera de Valdavia.
Torquemada.
Torremormojón.
Valdecañas.
Valderrábano.
Villacidaler.
Villaconancio.
Villagimena.
Villahán de Palenzuela.
Villamartín de Campos.
Villamoronta.
Villanueva del Rebollar.
Villaviudas.
Villalba.

Villota del Páramo.

Perales.

Palencia 3 de Agosto de 1867.—
P. I., Rafael Menéndez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Subasta de arrendamiento.

El día 10 del próximo mes de Setiembre y á las doce de su mañana tendrá lugar en las oficinas de esta Administración de Propiedades é Impuestos, la subasta en arrendamiento, bajo el tipo de 100 pesetas y con sujeción á las prescripciones legales vigentes, comprendidas en las Instrucciones de 16 de Junio de 1863 y 14 de Setiembre de 1867, de un local con un corral contiguo al convento titulado de San Francisco, donde se hallan establecidas las oficinas del Estado, el cual se puede utilizar para almacén y cuya subasta se celebrará con arreglo á las bases que se expresan y determinan en el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El remate se celebrará en las oficinas de la Delegación de Hacienda, admitiéndose pujas á la llaña y bajo el tipo de 100 pesetas que se señalan.

2.ª El rematante estará obligado á satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

3.ª El arrendatario pagará anualmente á su vencimiento la cantidad en que quede rematado, prestando fianza á juicio de la Delegación. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á otro nuevo.

4.ª El arriendo será por tiempo de un año, contado desde el día de la posesión administrativa.

5.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos de Escribano, anuncios y papel que se invierta en el expediente y escritura.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Palencia 4 de Agosto de 1867.—
El Administrador, Justo Ortega.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS É INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

El artículo 2.º de la ley de 16 de Julio último dispone que en cada provincia se celebren Conferencias y reuniones pedagógicas encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de los Maestros y Maestras, y la disposición 2.ª de la Real orden de 19 del mismo mes, previene que los Directores de las

Escuelas Normales de Maestros, puestos de acuerdo con el Claústro de Profesores de las mismas y de los de Maestras é Inspector de primera enseñanza, adopten las medidas oportunas para celebrar dichas Conferencias durante las vacaciones; y reunidos en Junta organizadora los funcionarios de esta provincia á quienes incumbe el cumplimiento de la última de las dos citadas disposiciones, después de haber estudiado con el detenimiento debido el delicado encargo que se les encomienda, han acordado publicar la presente circular con las indicaciones siguientes:

1.^a Que con el objeto de facilitar la asistencia á dichas reuniones y de evitar las molestias y los gastos que ocasionan los viajes largos y difíciles, las Conferencias se verifiquen por partidos judiciales en el pueblo cabeza de distrito de cada uno de ellos, siendo, sin embargo, potestativo de los Maestros el asistir al punto que juzguen más conveniente.

2.^a Las citadas Conferencias habrán de tener lugar en cada partido de 25 del actual á 3 del próximo Setiembre, ambos inclusive, pudiendo tratarse en ellas tres temas relativos á educación en general, con aplicación á las Escuelas de la niñez; tres referentes á organización de estas Escuelas y á métodos de enseñanza; dos de Derecho administrativo, y otros dos sobre deberes y derechos de los Maestros.

3.^a Los Maestros de cada partido se reunirán en la cabeza del mismo el día 10 del corriente mes, á las nueve de su mañana, y bajo la presidencia interina del profesor de la localidad, y, en el caso de haber dos, del más antiguo, acordarán quién ha de presidir las Conferencias, en qué local y á qué hora han de celebrarse éstas; qué temas han de tratarse en ellas y quiénes han de desenvolverlos, de palabra ó por escrito.—Respecto del partido de la Capital, la sesión preparatoria se verificará en el Salón de la Sección Superior de la Escuela práctica de la Normal y será presidida por el Director del Establecimiento.

Y 4.^a Los Sres. Presidentes propietarios de las Conferencias, así que hayan terminado éstas, darán cuenta detallada de cuanto en ellas ocurra y del resultado que ofrezcan al Sr. Director de esta Escuela Normal, para que éste á su vez lo haga, como se le tiene prevenido, al Excelentísimo Sr. Inspector general de primera enseñanza.

Esta Junta espera que aun cuando la Real orden al principio citada deja á los Sres. Maestros en libertad de asistir, ó no, á las Conferencias pedagógicas, todos los de esta provincia procurarán contribuir al mayor lucimiento de ellas, ya por el propio convencimiento de la excepcional bondad que en sí encierran, ya también como demostra-

ción de gratitud á los beneficios recientemente dispensados á la clase por la Superioridad.

Palencia 3 de Agosto de 1887.—En nombre de la Junta organizadora, El Director, Millán Orío.—El Inspector, Valentín Mozo Pérez.

Juzgado municipal de Villahán de Palenzuela.

Hago saber se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por término de quince días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes dentro de dicho plazo en este Juzgado, acompañadas de los documentos de aptitud del cargo, según lo prefiere el reglamento hoy vigente. Los derechos consisten en los señalados en los aranceles hoy vigentes.

Dado en Villahán de Palenzuela á 2 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Matías Rebollo.—El Secretario interino, Blas Alejo.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, Junta municipal y Asamblea de Vocales asociados de Revilla de Campos, en el tercer trimestre del ejercicio económico de 1886 á 1887, y que se publican en cumplimiento de los artículos 109 y 110 de la ley Municipal.

Día 2 de Enero.

Presentado por el Secretario-Contador el estado de distribución de fondos correspondiente al mes actual, y examinado por la Corporación que le halló conforme, le prestó su aprobación. En igual forma fueron presentadas las cuentas municipales pertenecientes al período de 1872-73, acordando pasasen dichas cuentas al examen y censura del Sr. Regidor Síndico.

Día 16.

Dada cuenta de una reclamación del Sr. Maestro elemental de esta villa pidiendo casa-habitación, é informada favorablemente dicha reclamación por la Junta local de primera enseñanza, el Ayuntamiento acordó que en virtud de carecer de casa aparente, se le abonaran de aumento además de lo consignado en el presupuesto para dicho objeto por la que ocupa en la actualidad y por el semestre que falta hasta el 30 de Junio próximo, la cantidad de 10 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos, sin perjuicio de consignar en su día 20 pesetas más que han venido figurando en el presupuesto actual, en el que ha de regir para el año económico de 1887 á 1888.

Día 23.

Se dió cuenta del dictamen emitido por el Sr. Regidor Síndico en las cuentas municipales correspondientes al período de 1872 á 1873, que halló conforme con su resultado, acordando en su vista la Cor-

poración que dicha cuenta se exponga de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de la municipalidad, y que la misma pase adjunto con el expediente á la Asamblea municipal, á fin de que esta practique todo lo demás que proceda, siguiendo lo prescrito en los artículos 161 y siguientes de la ley Municipal vigente. Asimismo quedó enterada la Corporación de la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, referente á contabilidad municipal y provincial.

Día 28, extraordinaria.

Se nombró la comisión dentro del seno que componen la Asamblea de Vocales asociados para que emitan su dictamen en las cuentas municipales de 1872 á 1873, según consta en el libro de sus actas y sesiones que por separado lleva dicha Asamblea municipal.

Día 30.

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados por esta Corporación, correspondiente al 2.^o trimestre del actual año económico. Se verificó la rectificación del alistamiento para el próximo reemplazo del Ejército. Se dió cuenta de las circulares insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, interesantes á la Corporación.

Día 2 de Febrero, extraordinaria.

Acuerdo sobre señalar el plazo de quince días á los contribuyentes del término, así vecinos como hacendados forasteros, para que dentro del mismo presenten en la Secretaría de la Corporación relaciones juradas de las alteraciones que durante el actual ejercicio hayan sufrido en su riqueza, para que previo examen de las mismas por la Junta pericial, proceda, transcurrido el plazo concedido, á la formación del apéndice al amillaramiento. Presentado el estado de distribución de fondos mensual por el Secretario-Contador, importante en su totalidad 316 pesetas 56 céntimos, y examinado que fué por la Corporación acordó prestarle su aprobación. En este día la comisión nombrada al efecto de Vocales asociados emitieron su dictamen en las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1872 á 1873, conforme la misma declara la cuenta bien formada y que puede ser aprobada definitivamente por quien corresponde. Así lo dijeron de unánime conformidad dichos señores asociados y consta en el acta de referencia.

Día 6.

Se acordó designar los días 13, 14 y 15 del corriente mes para que el Recaudador de los repartos del impuesto de Consumos, pastos y demás pertenecientes á este Municipio, verifique la cobranza del tercer trimestre, correspondiente al consumo, hierbas y sal, haciendo el ingreso del cupo respectivo al expresado trimestre en la Administración provincial. Se dió cuenta de las circulares interesantes á la Corporación, acordando prestarlas el debido acatamiento.

Día 13.

Cumplidos los trámites que previenen los artículos 160 y siguientes de la ley Municipal vigente, se acordó por unanimidad hacer saber

á los cuentadantes responsables á las cuentas municipales de 1872-73, D. Telesforo Estébanez y D. Santiago García, como Alcalde y Depositario que fueron respectivamente en el referido período, la remisión de las mismas al Sr. Gobernador civil de la provincia para su ultimación, según proceda. Se dió cuenta de la circular por la que se previene el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la ley Electoral vigente desde el artículo 22 y siguientes hasta el 30 inclusive, en la parte concerniente á elecciones municipales y el 29 de la ley Electoral para Senadores. Se procedió llegada la hora y ocupando sus respectivos puestos los señores Concejales de bienios anteriores, por incompatibilidad de algunos de los actuales nombrados con antelación, á verificar el solemne acto de la clasificación y declaración de soldados, que dió el resultado siguiente, según consta detalladamente en el expediente matriz respectivo.

Número 1.^o del alistamiento, Juan San Antolín, talla un metro 600 milímetros, nada alegó: fallo del Ayuntamiento, soldado sorteable. Número 2, Emeterio Pérez, talla 1'600, nada alegó: fallo del Ayuntamiento, soldado sorteable. Número 3, Casimiro García, talla 1'520: fallo del Ayuntamiento, excluido temporalmente: no reclamado. Número 4, Mariano Estébanez, talla 1'680, alegó tener una anquilosis congénita en las articulaciones de las muñecas: fallo del Ayuntamiento, pendiente de reconocimiento ante la Diputación provincial. Seguidamente se procedió á la revisión de los mozos comprendidos en los reemplazos anteriores y verificado éste, se dió por terminado el acto.

Día 20.

Dada cuenta de la providencia dictada por el Sr. Delegado de Hacienda requiriendo á la Corporación para que apronte los fondos en el término de tercero día, comprendido el Ayuntamiento en la relación de descubierto por el concepto del tercer trimestre del actual año económico de consumos y sal, acordando que por el Recaudador de fondos municipales ingrese la suma reclamada, sin perjuicio de seguir sin consideración de ningún género los oportunos procedimientos de apremios contra los contribuyentes morosos, nombrando al efecto un Comisionado ejecutor á propuesta del expresado Recaudador.

Se acordó no gratificar al tallador Nicéforo Alario, por no ser costumbre en esta localidad.

Presentada la liquidación general de gastos é ingresos autorizados á este Ayuntamiento en el presupuesto del año económico de 1885 á 86, y resultando un déficit de 225 pesetas á favor del Municipio por no haberse invertido en diferentes artículos y capítulos del expresado presupuesto, y no constando conforme acta de arqueo celebrada en 31 de Diciembre último que obre dicha suma en Depositaria, se acuerda requerir al ex-Alcalde D. Santiago García para que ingrese la referida cantidad en Depositaria, con el objeto de proceder á la formación del presupuesto adicional refundido con el ordinario, y hallándose presente el mencionado ex-Alcalde, se dió por notificado para que en el preciso término de cinco días verifique dicho ingreso. Acto seguido

éste manifestó que habiéndose hecho diferentes pagos conforme á los justificantes que presentará en el período á que se refiere la expresada liquidación, y resultando que no le son admitidos por el Sr. Presidente como Ordenador de pagos, es por lo que no puede hacer efectiva la cantidad reclamada, toda vez que se halla, repito, legalmente invertida. Asimismo manifestó que se tome en cuenta las 39 pesetas que por alcance á favor de la Depositaria resultan del finiquito de cuentas aprobadas, correspondientes al ejercicio de 1879 al 1880. El señor Presidente contestó que los recibos que presenta el Concejal D. Santiago García, son correspondientes al período natural del presupuesto ó sea antes del 30 de Junio último en que dicho Concejal fué Alcalde, y pudo muy bien ordenar dichos pagos si tan legalmente se hallaban invertidos, pero habiendo transcurrido su respectivo semestre de ampliación y no habiendo presentado á pesar de haber sido reclamado, conforme acuerdo de 1.º de Julio último la cuenta de todo lo cobrado y pagado, sin que hasta la fecha lo haya verificado, no procede la admisión de tales justificantes y si el ingreso de la cantidad reclamada.

Día 27.

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 22 al 26 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y 1.º de la de 16 de Diciembre de 1876, se fijaron al público las listas Electorales, sin que se haya presentado reclamación alguna de inclusión ó exclusión en el tiempo prefijado por la Comisión nombrada al efecto, en conformidad al expediente incoado para las expresadas elecciones. Se dió cumplimiento á las circulares referentes á viviendas aisladas y en grupo que existen en este distrito municipal, número de edificios de que se componen y familias, con arreglo al modelo é instrucciones aclaratorias dictadas por la Superioridad. En igual forma se hizo saber á los industriales de este distrito se presenten ante el Fiel-Contraste á comprobar sus balanzas, romanas, pesas y demás medidas del nuevo sistema métrico decimal.

Día 6 de Marzo.

Presentado el estado de distribución de fondos correspondiente al mes actual por el Secretario-Contador, comprensivo en los diferentes capítulos del presupuesto, importante 308 pesetas 10 céntimos, acordó la Corporación prestarle su aprobación y su inmediata remisión adjunto con el balance del mes que finalizó á la Contaduría provincial, en cumplimiento á las reglas 44 y 58 de la circular de 1.º de Junio de 1886. Se acordó se procediera á la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón de cédulas personales. Asimismo se remitieron las ternas á la Administración provincial para el nombramiento de los Vocales y suplentes que han de componer la Junta pericial de este distrito.

Día 13.

Se dió cuenta del interrogatorio recibido del Gobierno de provincia, respectivo á la averiguación y deslinde del caudal que posee este Municipio, en virtud de lo dispuesto

por la Dirección general de Administración Local y se acordó dar cumplimiento á tan importante servicio. Dada lectura á una atenta comunicación que el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial se ha dignado dirigir á esta Corporación y adjunta la copia de una respetuosa solicitud que elevó dicha Diputación á la Cámara Senatorial en demanda de protección para la agricultura, y dada lectura de la misma la halló conforme con los razonamientos que en ella se indican, acordando dirigirse al Senado en demanda de amparo para esos mismos intereses que la Excelentísima Diputación procura conservar.

Día 20.

Se dió cuenta del nombramiento de Vocales y suplentes designados por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, en virtud de la terna remitida al efecto, los que en unión con los nombrados por el Ayuntamiento han de componer la Junta pericial de este distrito, acordando hacer saber á los individuos designados su nombramiento.

Se acordó convocar á los contribuyentes representando todas las clases, para que previas las formalidades establecidas en el art. 223 del Reglamento de 16 de Junio de 1885 al objeto de deliberar y tomar el mejor acuerdo sobre los medios de cubrir el importe del encabezamiento de Consumos con la Hacienda pública y el recargo para las atenciones municipales.

Día 27.

Se acordó dar comisión al Secretario de la Corporación, para que proceda á la formación del repartimiento para el guarda municipal, de doce fanegas de trigo por la custodia del ganado mular, asnal y caballar, correspondiente al primero y segundo trimestre del corriente año, el primero vencido y el segundo adelantado, conforme al contrato de admisión, repartible entre los dueños que posean el expresado ganado.

Presentada por el Secretario la cuenta documentada del material de Secretaría correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico é importante 34 pesetas 65 céntimos, y encontrándola conforme con los justificantes que acompañan, la Corporación acordó prestarle su aprobación. Seguidamente fué presentado por la respectiva comisión especial de presupuestos el proyecto del mismo, el cual someten al examen del Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados, en cumplimiento de la ley Municipal, acordando sean citados á sesión extraordinaria los Vocales asociados para que en unión con la Corporación proceda á prestarle su aprobación si la mereciere.

El precedente extracto ha sido leído por el actuario en sesión pública y aprobado con esta fecha por la Corporación, de que certifico.

Revilla de Campos 17 de Julio de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, José Calvo.—El Secretario, Ebrulfo Miguel Fuentes.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SOBTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 1887.

Constará de 50.000 billetes á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.642 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de..	2.500.000
1 de..	2.000.000
1 de..	1.000.000
1 de..	750.000
1 de..	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.088 de 2.500.	5.220.000
4.999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 ídem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 ídem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 ídem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 ídem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 ídem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	100.000
2 ídem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	60.000
2 ídem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2 ídem de 14.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	28.000
2 ídem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	20.000
7.642	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49.901 al 50.000.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrado el Sorteo se darán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad acreditada.

Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta Corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 8 de Junio de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

Anuncios particulares.

Declarada vacante con fecha 24 de Julio del presente año la plaza de Médico-Cirujano de las Minas de Castilla, en el pueblo de Barruelo, dotada con diez mil reales anuales, casa y combustibles, con obligación de asistir á todo el personal de las Minas y sus familias, conforme á su reglamento de la Caja de Socorros. Los Señores Médicos que aspiren á esta plaza necesitan haber ejer-

cido su profesión ocho años después de obtener el título, cuya copia certificada del mismo, así como la de cuantos servicios hayan prestado en su facultad, serán presentados al Señor Presidente de dicha Caja hasta el día 15 del mes actual.

Barruelo 1.º de Agosto de 1887.—El Secretario, Julio Besnard.